

Santa Ana- Magdalena, 11 de Enero de 2024

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA (EN TURNO) EN SEDE CONSTITUCIONAL DE TUTELAS.

E.S.D

Asunto: SEGUNDA DEMANDA DE TUTELA en contra de:

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada para el efecto, por el señor Carlos Alfonso Beltrán Baquero, en su condición de Director técnico de procesos de selección o, por quien en derecho, corresponda. .

Por violación a mis derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, al de ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS, al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, y todos los amparos posibles que se deriven de la conducta aquí denunciada. .

Cordial saludo.

AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residenciado en la cabecera de esta Municipalidad, concurre ante su Despacho invocando protección a mis derechos fundamentales y para el efecto, pongo a su consideración los siguientes:

HECHOS DE LA PRIMERA ACCION DE TUTELA:

1° La suscrita, dentro de los términos señalados para el efecto, por la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, delegada para el efecto por COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **Código de inscripción: 403268408**, me hice partícipe, del proceso de selección de personal de carrera administrativa de los municipios de 5ª y 6ª categorías,

2° La prueba escrita de conocimientos, se llevó a cabo el 19 de Diciembre de 2021 y los resultados fueron publicados el 23 de marzo de 2022

3° En fecha 25 de marzo de 2022, elevo ante la CNSC, la respectiva reclamación por los resultados de esa prueba escrita, en razón a que no me satisfizo el acto de calificación de la misma, y por supuesto, los resultados de la misma presuntamente obtenidos por la suscrita.

4° La ESAP, como operador del concurso, anuncia que en fecha del 8 de mayo de 2022, están convocados los participantes de ese concurso, a la ciudad de aplicación de la prueba, para que tengan acceso a los resultados de la misma.

5° Desde el día 5 de mayo de 2022, la situación de orden público en toda la Costa Caribe, se tornó muy compleja y, no había para ninguna persona, condiciones de seguridad en el desplazamiento intermunicipal, debido a un paro armado decretado por el CLAN DEL GOLFO.

6° Como Yo fui citada a la ciudad de Santa Marta, para realizar la prueba escrita, pese a residir en Santa Ana –Magdalena y, tenía que asistir a la misma ciudad para poder tener acceso a esos resultados, de inmediato le comuniqué de esa situación a la ESAP la situación.

7° La ESAP, me responde en fecha 7 de junio de 2022, lo siguiente:

“Con respecto a la información contenida en la solicitud, le informamos que en la ciudad de Santa Marta - Magdalena se determinó continuar con la actividad el día 08 de mayo de 2022 por no encontrarse en una zona de mayor complejidad para el ingreso del personal logístico y material de

prueba, por lo anterior, se surtió la etapa de la jornada de exhibición de las pruebas escritas en esa ciudad, y se viene adelantando la siguiente etapa del concurso, esto es, las respuestas a las reclamaciones de los resultados a las pruebas escritas.

8° Ante esa respuesta de la ESAP, insisto dado que tal proceder me perjudica, y me comunico vía telefónica con el señor JAIME CLARO SANCHEZ funcionario de la entidad.

9° Mediante escrito de fecha 17/08/2022, recibida en mi correo en fecha 17/08/2022, la ESAP, me responde de la siguiente manera:

“Frente a lo comunicado por el aspirante en su inconformidad al no aplazamiento de la jornada de exhibición de pruebas específicamente en el Municipio de Santa Marta, en tal sentido le informamos que una vez analizado el caso en concreto se tiene que el acuerdo 20202000003636 de 2021 y documentos de convocatoria son ley para las partes, reiterando que la modificación en 16 municipios correspondió a situaciones exclusivas que no presentaron los demás municipios y que por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, brindaron las garantías a todos los aspirantes teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias propias de las diferentes etapas y actividades de la convocatoria, por lo anterior, se surtió la etapa de la jornada de exhibición de las pruebas escritas en esa ciudad”

10° Como tengo conocimiento, que otras personas están en la misma situación y, mientras evalúo y decido que hacer ante esa postura intransigente de la ESAP, me llega a mi correo información de la entidad sobre el inicio de una actuación administrativa, donde se me concede la oportunidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción.

11° La ESAP, mediante Auto 172.375.40.001 del 15 de noviembre del 2022 inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020, donde se menciona que 5.351 participantes, estuvieron en desacuerdo con ese acto de calificación de pruebas escritas.

12° Como ese auto expedido por la ESAP, es un acto administrativo de trámite, contra esa decisión no procede recurso alguno, por tanto, la acción de tutela es la única vía idónea para contrarrestar sus efectos jurídicos.

PETICIONES DE LA PRIMERA ACCION DE TUTELA:

Que por favor, se ampare mis derechos fundamentales, por violacion o amenaza, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, con ocasión del proceso de selección de personal de carrera administrativa de los municipios de 5ª y 6ª categorías y en consecuencia:

1º Se le ordene a quien ejerce la dirección de dicho organismo estatal, que disponga, lo pertinente, conducente y necesario, para que la suscrita pueda acceder al material de la prueba escrita presentada por mí, tal como estaba previsto para el 8 de mayo de 2022, sin perjuicio, del cumplimiento de los protocolos que para el efecto se establezca por la CNSC o por la misma ESAP

2º Que hecho lo anterior (permitir a la suscrita el acceso a los documentos contentivos del formulario de preguntas y de la hoja de respuestas y demas inherentes), se me conceda el término que tiene previsto la ESAP, para yo poder completar mi reclamación, tomando en cuenta los hallazgos que encuentre en esos documentos, porque solo de esa manera, se me garantiza mi derecho de defensa y contradicción y por ende, al debido proceso.

3º Que el señor Juez, tome todas las medidas necesarias para proteger el derecho o derechos a mí aquí conculcados.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTA ESTA NUEVA DEMANDA DE TUTELA:

1º Pese a que la accion de tutela anterior, fue frustrada, por ser negada por dos despachos judiciales, gracias a Dios, y la profusa reclamación de gran números de los participantes, del concurso, debido a lo torticero que ha sido su desarrollo, la CNSC y la ESAP, me

permitieron ver la hoja de preguntas y la de respuestas de la prueba escrita, que era el objeto de esa demanda de tutela.

2º Mediante decisión de fecha 20 de noviembre de 2023, sobre Respuesta a reclamación - calificación prueba escrita del Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª Categoría., la que no tiene recursos, me priva de manera injustificada, de unos puntos esenciales, vitales, con argumentación también no objetivamente válida, cuando me contesta;

“Expuesto lo anterior, se confirman los resultados obtenidos en la prueba funcional, a la que le corresponde un puntaje de 63,76 y en la prueba de competencias comportamentales, con un puntaje de 77.22, los cuales se publicaron el 29 de septiembre de 2023, en la plataforma SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004. Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005.

3º En fecha 5 de diciembre de 2023, presento ante la CNSC y la ESAP. RECLAMACION SOBRE LOS PUNTAJES ASIGNADOS EN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS, EN RAZON DE INCONSISTENCIA CON LOS CRITERIOS DE EVALUACION EN EL ITEN DE EDUCACION FORMAL.

La petición es la siguiente:

“Por todo lo expuesto,

Solicito de manera atenta y respetuosa, realizar la revisión de los puntajes en los criterios de evaluación, por inconsistencias conforme lo antes expuesto y, hecho eso, hacer las correcciones de rigor en el caso de la suscrita- ,

Lo anterior, se fundamenta, básicamente, en que la ESAP como operador de concurso, me está quitando puntos de la calificación definitiva, lo que explico de la siguiente manera:

Comienzo por el ítem: **EDUCACION FORMAL (PROFESIONAL)**

Observo que se me asigna 10:00 puntos, pero ello no está conforme a derecho, y lo sustento de la siguiente manera:

En la GUIA DE ORIENTACION AL ASPITANTE, se dan los siguientes parámetros:

EDUCACION FORMAL: es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curricular progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994 artículo 10)

La suscrita es Contador Público de la Universidad cooperativa de Colombia, debidamente acreditada y la prueba aportada al expediente del proceso del presente concurso. .

La suscrita, también tiene en su haber profesional, un postgrado de especialización en Finanzas Publicas.

Dice el documento en estudio:

Cuales son los puntajes a asignar a cada uno de los factores de evaluación?

FACTORES DE EVALUACION NIVEL PROFESIONAL.

Puntaje máximo: Educación formal: 25 puntos

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACION EN LA PRUBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL

EDUCACION FORMAL.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

Al margen de los puntajes parciales asignados, entiendo, que la Educación formal puntuara únicamente respecto a los estudios finalizados, y de la siguiente manera:

Nivel profesional: La sumatoria de los puntajes parciales, no podrá exceder de 25 puntos.

Lo anterior, implica, que en cada puntaje, distinto al de Profesional. se entender incluido o integrado este. Por ejemplo: doctorado 25 puntos, quiere decir, que integra porcentaje del título como profesional y el de ese postgrado en particular.

En otras palabras, tal puntuación, es concentrada, esto es, un porcentaje de base por el título profesional, al cual se le va acumulado, un porcentaje asignado por cada POSTGRADO

Asi las cosas, en consecuencia, existe una profunda inconsistencia, en el puntaje definitivo asignado a la suscrita, por el concepto de EDUCACION FORMAL, porque si la educación formal profesional, alcanza un puntaje máximo para este concurso, da 25 puntos, y según la tabla se le asigna al título, 15 puntos, y a una especialización 10.

Entonces, si al nivel de doctorado se le asigna 25 puntos, que como es el tope, quiere decir que integra el título profesional, existe un error en esa tabla, porque la especialización más el título debe ser también, mayor al porcentaje del título solo, no menos como aparece en la tabla, esto es, que debe ser 15 de especialización y 10 del título solo, y no como aparece

Pero, si la puntuación debe aplicarse en estrictez a como esta en esa tabla, entonces, la puntuación definitiva de educación formal profesional, que se me asigna, esta errada, porque debe ser 15 puntos, y si la tabla esa, esta errada, entonces, también se me debe asignar 15 puntos, porque YO tengo una especialización, además del título de Contador. .

Incluso, en otras Convocatorias realizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que he tenido la oportunidad de participar se dan las pautas tal y como YO las expongo, apporto prueba:

EMPLEOS NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			Total
FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	No aplica
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

A) EDUCACIÓN FORMAL

La Educación Formal puntuará únicamente respecto a los Estudios finalizados, de la siguiente manera:

- **Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos

Doctorado / Maestría	Especialización	Profesional
25	15	10

Así las cosas, la información de puntajes obtenidos por la suscrita respecto de esa convocatoria 2020, no es objetivamente válida, porque por el concepto de educación formal profesional, es desacertada, esto es, que me coloquen 10 puntos, por el mero título profesional, cuando soy profesional en Contaduría pública probado y además acredito una especialización en Finanzas Públicas, por tanto, en derecho, justicia y equidad, daría 15 puntos.

EN SEGUNDO ITEM: EDUCACION INFORMAL

Dentro del cual a la suscrita no le fue aceptada el Certificado de CONTRATACION ESTATAL, y en la cual expreso que, dentro de mis funciones, tal como aparece a continuación:

24. Enviar a la contraloría del Departamento del Magdalena, a través de la plataforma SIA OBERVA. Los anexos deben estar firmados por el representante legal y el contador, adjuntando a su vez la certificación del balance y copia de la tarjeta profesional del contador.
25. Realizar la coadministración de la plataforma SIA CONTRALORIAS, teniendo en cuenta los estándares de seguridad de la información en aplicación a sus funciones-
<http://siacontralorias.auditoria.gov.co/>
26. Validar la información del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes – SIRECI.
27. Realizar la consolidación de Hacienda e Información Pública (CHIP).
28. Administrar según sus funciones el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR.
29. Realizar el cargue de información según sus funciones en los SOFTWARE WEB DE IMPUESTO Y TRIBUTOS- SWIT Y SISTEMA INTEGRADO Y SISTEMA DE INFORMACION INTEGRADO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO ESTATAL-SIAFE.
30. Las demás que le asigne y requiera su dependencia.

SIA Observa es una plataforma web que almacena la información contractual de la Contraloría General de la República (CGR), el Fondo de Bienestar de la CGR, las contralorías departamentales, distritales y municipales, así mismo, se encuentra la contratación de los sujetos de control de estas últimas entidades, La funcionalidad principal de SIA Observa es ofrecer a las entidades de control fiscal y a los Sujetos Vigilados, una herramienta de captura de información contractual y presupuestal para la toma de decisiones oportuna y con carácter preventivo.

Por la anterior, se evidencia que es indispensable tener conocimiento sobre Contratación Estatal, para poder manejar dicha Plataforma.

4º Mediante escrito de fecha 28/12/2023, recibido en la fecha 09/01/2024, la ESAP, me responde, de la siguiente manera:

[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]

“Acorde a lo anterior, la ESAP adelantó la revisión de su caso, encontrando que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005, así como lo regulado en el respectivo Acuerdo de convocatoria, en el término inicialmente contemplado, interpuso reclamación en contra de los resultados de la Valoración de Antecedentes, en la cual expone lo siguiente:

“RECLAMACIÓN SOBRE LOS PUNTAJES ASIGNADOS EN RAZÓN DE INCONSISTENCIA CON LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN. En ejercicio del Derecho a la reclamación integral, de manera respetuosa y oportuna, presento formal reclamación por los puntajes asignados a la suscrita y lo cual me fue informado el día 04 de diciembre.”

Al respecto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En un primer momento se precisa que realizó inscripción al empleo identificado con el código OPEC No. 105059, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, el cual establece los siguientes requisitos:

Número de OPEC	105059
Nivel Jerárquico	Profesional
Grado	2
Propósito principal del empleo:	Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución y desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos del área contable de la alcaldía municipal.
Requisitos de Estudio:	Título: Profesional. (Tarjeta profesional vigente) Área de Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría, y Afines Núcleo Básico de Conocimiento: Contaduría.
Requisitos de Experiencia:	Dos (2) años de experiencia profesional relacionada con el cargo.
Equivalencia/Alternativa	SI

Realizado el análisis de los documentos aportados en término, se observa que: **Ahora bien, respecto de su solicitud de valorar el título de Contaduría Pública, el cual fue utilizado para dar cumplimiento al requisito mínimo, se hace necesario recordarle que en el apartado “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES” del anexo del Acuerdo de la Convocatoria indica de forma clara e inequívoca indica, que en la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin De valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.**

Con base en lo anteriormente mencionado, no es posible acceder a su solicitud de valorar el título que fue utilizado para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1.2.1 del anexo del Acuerdo de la Convocatoria en la modalidad Ascenso y Abierto – señala que, en la Prueba de Valoración de Antecedentes solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación

Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.

Dicho lo anterior, y en lo que respecta al certificado de educación informal en Contratación Estatal, aportado por el aspirante antes de la fecha de cierre de inscripciones de la convocatoria. Se hace necesario aclarar que dicha formación se encuentra orientada a "actualizar a los servidores públicos, en las normas vigentes que regulan los diferentes procedimientos que se adelantan en las entidades territoriales" y teniendo en cuenta que el empleo al cual usted se inscribió se encuentra enfocado a "Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la ejecución y desarrollo de las políticas, planes, programas y proyectos del área contable de la alcaldía municipal", no es posible encontrar una relación con las funciones del empleo.

Ahora bien, es importante aclarar que la relación con las funciones de la OPEC se debe dar manera directa e inequívoca y las misma no se debe inferir.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos en el acuerdo de convocatorias, por lo cual no existe razón para modificarla, en consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la etapa de Valoración de Antecedentes. (EL RESALTO Y NEGRILLAS ES NUESTRO)-

Es claro, que lo que hace la ESAP, es que está desconociendo, en la valoración del ítem de **EDUCACION FORMAL (PROFESIONAL, la puntuación correcta del post grado de especialización en Finanzas públicas, que hizo la suscrita, el cual fue subido a la**

plataforma SIMO en fecha 22/02/2019 (se anexa capture), y en una jugada maestra recurre a mencionar, mi título profesional, sabiendo perfectamente bien que existe un error y el mismo afecta la puntuación de **el elemento POSGRADO O ESPECIALIZACION, a las** líneas anteriores.

Al no reconocer ese error, la ESAP viola el artículo 22 del acuerdo 1237 de 2021, de convocatoria, que dice:

ARTICULO 22. MODIFICACION DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN

CODIGO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ONCE DOCEAVAS	ULTIMA DOCEAVA	DOCE DOCEAVAS
47001	MAGDALENA	SANTA MARTA	3.745.164.695	316.591.309	4.061.756.004
47030	MAGDALENA	ALGARROBO47	274.882.049	24.932.325	299.814.374
47053	MAGDALENA	ARACATACA	482.257.824	41.121.496	523.379.320
47058	MAGDALENA	ARIGUANÍ	369.922.418	32.794.200	402.716.618
47161	MAGDALENA	CERRO SAN ANTONIO	194.281.132	18.150.511	212.431.643
47170	MAGDALENA	CHIBOLO	362.734.387	32.990.609	395.724.996
47189	MAGDALENA	CIENAGA	1.114.134.000	117.744.000	1.231.878.000
47205	MAGDALENA	CONCORDIA48	209.574.289	19.960.449	229.534.738
47245	MAGDALENA	EL CARMO	885.692.727	88.592.727	974.285.454
47258	MAGDALENA	EL HANO	254.522.496	24.522.496	279.044.992
47268	MAGDALENA	EL RETEN49	325.760.214	29.172.489	354.932.703
47288	MAGDALENA	FUNDACION	684.787.404	60.927.274	745.714.678
47318	MAGDALENA	GUAMAL	419.538.310	38.012.256	457.550.566
47460	MAGDALENA	NUOVA GRANADASO	419.538.310	38.012.256	457.550.566
47541	MAGDALENA	PIPINO	194.281.132	18.150.511	212.431.643
47545	MAGDALENA	PIPINO DEL CARMEN51	311.807.620	27.836.115	339.643.735
47551	MAGDALENA	PIVAV	539.260.105	47.389.002	586.649.107
47555	MAGDALENA	PLATO	704.914.222	61.214.480	766.128.702
47570	MAGDALENA	PUERTO VIEJO	511.721.481	46.818.450	558.539.931
47605	MAGDALENA	MEMORUNDO	151.819.916	17.004.818	168.824.734
47660	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGELO	114.542.949	13.888.257	128.431.206
47675	MAGDALENA	SALAMINA	190.617.166	17.512.167	208.129.333
47692	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGELO	114.542.949	13.888.257	128.431.206
47703	MAGDALENA	SAN ZENON	189.562.301	17.556.111	207.118.412
47707	MAGDALENA	SANTANA	239.649.000	21.598.561	261.247.561
47720	MAGDALENA	SANTA BARBARA DE PINTOS3	239.649.000	21.598.561	261.247.561
47745	MAGDALENA	TENERIFE	259.256.825	23.451.970	282.708.795
47798	MAGDALENA	ZONA BANANERASS	1.051.895.002	93.613.411	1.145.508.413
47980	MAGDALENA	ZONA BANANERASS	1.051.895.002	93.613.411	1.145.508.413
TOTAL MUNICIPIOS			584.846.074.775	50.095.544.270	634.941.619.055

EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

De hecho, lo hace, y de paso, viola mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, con extensión de la afectación a otros derechos de la misma naturaleza, por cuanto, se le está advirtiendo del error y, da una respuesta evasiva, lo que coloca en evidencia, la intención, de mantenerlo, sin importarles, que pueden llegar a casarme un perjuicio irremediable, porque es claro, que con esos puntos que me quita la ESAP en ese ÍTEM, me cercena la posibilidad efectiva de ser primera en la lista de elegibles, lo cual, es un acto ilegal, y por ende, abusivo, así como, ha pretendido siempre excluir, de dicha valoración, el **certificado de educación informal**,

De hecho existe un error en la presentación de la puntuación de los elementos de ese ÍTEM, si tomamos en cuenta, que en su orden, el título profesional, debe ser de 10 puntos, lo cual, encuentra apoyo, **en la puntuación asignada a mi título profesionales, en la VALORACION DE ANTECEDENTES, que es de 10:00 puntos**, por tanto, la puntuación de cada post grado, debe ser mayor. Así lo indica, la lógica, lo razonable y el sentido común, y por tanto, lo correcto para la correcta valoración del post grado en especialización de la suscrita, el puntaje debe ser, es de 15 puntos y, en este caso, solo me están colocando 10 puntos- suponiendo que sea, para ese elemento la puntuación que me dan en ese ítem y para efectos de consolidar los resultados definitivos o puntuación definitiva, porque, si es para mí título profesional, como aparecer, entonces, se estaría desconociendo, en su totalidad la puntuación del elemento en mención.

Entonces, al advertírsele a la ESAP, el error, que es evidente, dado que lo correcto son 15 puntos para el elemento especialización, , y por ello, fue que eleve la reclamación del 5 de Diciembre de 2023, y no corregirlo, la ESAP, irrespeta el estado de derecho y social de derecho, amén de que me excluyen desde la valoración de

antecedentes, el puntaje de el certificado de educación informal, en contratación estatal, que debe ser válido, en mi caso, por cuanto:

En la valoración de antecedentes sobre dicho documento declarativo. La entidad demandada dice:

"No valido (El Título de educación informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer

En la respuesta de fecha 28/12/2024, la entidad demandada respecto al mismo documento, dice:

"No valido (El Título de educación informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer

Lo anterior, significa, que da como respuesta, una consideración subjetiva de la validez del documento, más no jurídica.

Y si nos vamos al plano jurídico, el acuerdo 1232 de 2021, que gobierna jurídicamente el proceso de selección dice sobre el particular:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones, conforme a la última "*Constancia de Inscripción*" generada por el sistema.

Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección **solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones**, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección. Los provisionales potenciales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad

no los certifique en los términos y condiciones requeridos por la CNSC, van a ser tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma. En caso que no se cuente con dicha reglamentación, se aplicarán las reglas generales de este proceso de selección para esta prueba.

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

Requisitos

Estudio: Título: Profesional. (Tarjeta profesional vigente) Área de Conocimiento: Economía, Administración, Contaduría, y Afines Núcleo Básico de Conocimiento: Contaduría.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativas

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en Economía, Administración, Contaduría, y Afines Título en la modalidad de posgrado en especializaciones afines al título obtenido. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

La certificación en comento, data del 23/11/2017, y no existe en ese acuerdo, y en los anexos técnicos, una disposición, que diga que no es válida para el cargo por el cual estoy concursando, por tanto, ese argumento de la ESAP sobre el particular es vano, fútil. Inane, y por ende esa certificación de la suscrita si debe atribuírsele puntuación.

PRETENSIONES DE ESTA SEGUNDA DEMANDA DE TUTELA.

Que por favor, se ampare mis derechos fundamentales, por violación o amenaza, por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP, con ocasión del proceso de selección de personal de carrera administrativa de los municipios de 5ª y 6ª categorías y en consecuencia:

1º Se le ordene a quien ejerce la dirección de dicho organismo estatal, que corrija el error que presentan los puntajes del ítem educación formal de la suscrita, para que le asigne al elemento de ESPECIALIZACION, los 15 puntos que le corresponden en derecho, justicia y equidad

2º Se le ordene a quien ejerce la dirección de dicho organismo estatal, que valide la certificación de **certificado de educación informal, en contratación estatal** arrimada por la suscrita y le otorgue la puntuación correspondiente, de modo que sea ajuste a la realidad los resultados finales de la suscrita.

3º Que el señor Juez, tome todas las medidas necesarias para proteger el derecho o derechos a mí aquí conculcados.

MEDIDA PROVISIONAL.

Que en vista de lo que permite el Decreto 2591 de 1991, el señor Juez ordene al Director de la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP, que de inmediato reciba la notificación del auto admisorio, ordene suspender la publicación de listas de elegibles en el marco del Proceso de Selección de empleador de carrera administrativa de los Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020.

En la presente Acción de Tutela se debe tener en cuenta por su Señoría que en el caso de que se llegare a publicar la lista de elegibles del concurso de méritos, para el que la suscrita viene participando, sin que se decida la presente Acción de Tutela, se me ocasionaría un perjuicio irremediable, toda vez que como no se me ha valorado en debida forma mi nivel de educación formal, incluso, informal, sin lugar a duda quedaría en el mismo lugar de dicha lista sin la posibilidad si quiera de competir por el cargo al cual me presente a concursar, que es el mismo que ostento desde hace 12 años. +

En consecuencia, Señor Juez le solicito que ordene la suspensión de la publicación de la lista de elegibles del concurso en mención, hasta que se resuelva de fondo la presente Acción.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que he interpuesto otra acción de esta misma naturaleza, contra la misma entidad, pero por otros hechos y derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco la Constitución nacional, Artículos, 13, 25, 29, 40-7. 48, 49, 86, 122 y 125. 130. Ley 909 de 2004. .

PRUEBAS:

Documentales, Para que sean tenidas como tales de este proceso, las siguientes:

- Copia digital de los resultados definitivos entregados por la ESAP
- Copia digital de mi escrito de reclamación de fecha 05/12/2023 y de los anexos de la misma. .
- Copia digital de la respuesta dada por la ESAP

- Copia digital del capture de radicado en plataforma SIMO, del posgrado de finanzas públicos.
- Copia digital del capture de los resultados de la valoración de antecedentes.

ANEXO: Los documentos enunciados en pruebas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita, al correo electrónico: ailencoronado@hotmail.com
- La ESAP en el correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Atentamente,



AILEN DEL CARMEN CORONADO BASTIDAS
CC No 36.696.729 de Santa Marta.